Tipo de Proceso	Ejecutivo con garantía real
Radicación	05001 31 03 022 2024 00054 00
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Garo S.A.S. y Juan Gonzalo Agudelo Vélez
Interlocutorio	345
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora. Dispone levantar medidas cautelares

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Efectuada la recepción de los títulos ejecutivos originales en la Secretaría de este Despacho, corresponde decidir sobre la procedencia o no de la terminación del actual litigio ejecutivo, dada la manifestación del apoderado judicial, relativa a que el demandado efectuó el pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los Pagarés No. 008022815 y 046004079, los cuales se encuentran garantizados con hipoteca contenida en la Escritura Pública 7504 del 15 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaría Quince del Círculo Notarial de Medellín. En consecuencia, deberá resolverse también sobre el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

En auto del 28 de febrero de 2024[1], el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa, y en contra de Garo S.A.S. y el señor Juan Gonzalo Agudelo Vélez; en providencia de la misma fecha, se decretó medida cautelar sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-329233de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

El 29 de febrero de 2024, el extremo actor solicitó la terminación del proceso por cuanto el extremo demandado habría cancelado las obligaciones en mora. De igual forma, peticionó el desglose de los pagarés No. 008022815 y 046004079, con la constancia que las obligaciones continúan vigentes; el levantamiento de las cautelas decretadas y la no condena en costas.

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre esa petición, en proveído del pasado 05 de marzo de 2024 se requirió a la parte demandante para que presentara los originales de los títulos ejecutivos antes citados, con miras a efectuar las anotaciones a que diera lugar la eventual terminación del proceso por la circunstancia indicada. Cumplida aquella exigencia, se dispone a resolver el Despacho lo pertinente, previas las siguientes

[1] Archivo 06 del Expediente digital.

CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, previene el artículo 461 del C.G.P: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)*".

Sin embargo, obsérvese que en el asunto que se examina no es el supuesto de terminación del proceso que se plantea, pues el endosatario para el cobro, únicamente anuncia que el ejecutado ha cumplido con el pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 008022815 y 046004079, los cuales se encuentran garantizados con hipoteca contenida en la Escritura Pública 7504 del 15 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaría Quince del Círculo Notarial de Medellín

Para resolver lo pertinente, resulta plausible referirnos a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 45 de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente: "*Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses*".

Así entonces, evidenciamos que la norma en comento es diáfana al contemplar la posibilidad de restituir el plazo al deudor, condicionándola al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses.

De este modo, al haberse manifestado por parte del apoderado del extremo demandante que la demandada canceló las cuotas que por estar en mora se inició este proceso ejecutivo para el recaudo de la totalidad de las obligaciones, se entiende que, por voluntad de la entidad ejecutante, encontrándose autorizado legalmente para ello, se ha restituido el plazo a la deudora, razón por la cual resulta factible atender la solicitud de terminación del proceso deprecada por la ejecutante.

En los términos indicados, procede la declaratoria de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora y la restitución del plazo al deudor para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 008022815 y 046004079. Consecuente con ello, corresponde desglosar los documentos con la respectiva anotación de que la obligación continua vigente.

Asimismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, en lo que atiende a la condena en costas, no se impondrá sanción por este concepto, en razón a que no obra prueba de su causación.

En orden a las anteriores consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL**

CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo promovido por La Cooperativa Financiera Cotrafa (NIT. 890.901.176-3), en contra Garo S.A.S. (Nit. 811.044.012-1), y el señor Juan Gonzalo Agudelo Vélez (c.c. 70.561.679)., por el pago de las cuotas en mora y la restitución del plazo al deudor para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 008022815 y 046004079.

SEGUNDO: DESGLOSAR los pagarés No. 008022815 y 046004079, junto con la Escritura Pública 7504 del 15 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaría Quince del Círculo Notarial de Medellín, con la respectiva anotación que las obligaciones continúan vigentes.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO y posterior SECUESTRO cautelar decretado sobre los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-329233de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de la sociedad aquí ejecutada Garo S.A.S. (Nit. 811.044.012-1). No se expedirá oficio, en la medida que la cautela no fue materializada.

CUARTO: No se condena en costas por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 20/03/2024 en la fecha se notifica la presente providencia por ESTADOS N° 23 fijados a las 8:00 a.m.

_____LGM_____
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b1f463af7b39fc45d3598504c39ef8eae41823e5662fc450c11ce674430455**

Documento generado en 19/03/2024 01:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica